

RECURSO Nº.- 32/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 36/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, 12 de diciembre de 2024.

Recibida reclamación en materia de contratación, presentada en nombre y representación de la Confederación Nacional de la Construcción, (CNC), contra los pliegos que rigen la licitación de la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE EMASESA, LA EJECUCIÓN DE NUEVAS ACOMETIDAS, LA EXPLOTACIÓN DEL PARQUE DE CONTADORES Y LA PLANIFICACIÓN DE SUS ACTUACIONES", Expediente 0648/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA), en la que se plantea la solicitud de suspensión del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 121 del Real Decreto-ley 3/2020 y el 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este Tribunal, a la vista del escrito de reclamación y la solicitud de suspensión formulada, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El artículo 49 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Código Seguro De Verificación	SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	12/12/2024 13:33:23
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==		



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entender de aplicación en el marco de este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El *periculum in mora*: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

SEGUNDO. – Resta analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento. Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal

Código Seguro De Verificación	SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	12/12/2024 13:33:23
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==		



del recurso especial, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate.

El órgano de Contratación ha manifestado su oposición a la medida cautelar de suspensión interesada por la reclamante sobre la base del siguiente motivo “ La suspensión del procedimiento no se encuentra justificada y pone en riesgo la continuación de los servicios objeto del contrato.

La LCSP establece que la presentación del recurso especial en materia de contratación no supondrá la suspensión del procedimiento de licitación, salvo que el acto recurrido sea el de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

En los restantes casos -como el presente-, la suspensión del procedimiento podrá acordarse por parte del Tribunal como medida cautelar, para lo que deberán observarse determinados requisitos fijados unánimemente por órganos judiciales y administrativos especializados en contratación pública. En este sentido, podemos citar la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Canarias núm. 39/2021”

Defiende el informe que “En su reclamación, el recurrente si limita a solicitar la suspensión del procedimiento de licitación sin concretar, si quiera mínimamente, la concurrencia en el caso que nos ocupa de los anteriores requisitos.

En particular, el recurrente alude a una supuesta imposibilidad de los operadores económicos de efectuar una correcta valoración del coste de los medios personales en condiciones de 3 igualdad a la licitación pública, sin realizar una ponderación de los intereses concurrente en el caso concreto.

Al margen de que, tal y como se justificará en el Informe que EMASESA está preparando sobre el fondo de la reclamación de la CNC, el PCAP del contrato de referencia resulte conforme a Derecho y permita a los licitadores conocer los costes salariales, se debe manifestar que los intereses generales inherentes al contrato deben prevalecer frente a los del recurrente, al resultar imprescindibles los servicios de conservación de las redes de saneamiento y abastecimiento del suministro domiciliario de agua potable, así como de la ejecución de nuevas acometidas indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes de distribución de EMASESA.

De este modo, la suspensión del procedimiento pondría en grave riesgo el mantenimiento de los referidos servicios, al encontrarse los contratos actuales próximos a su finalización.

En cambio, la continuación del procedimiento permitiría al recurrente, en un momento posterior, recurrir actuaciones de trámite (cualificadas) o definitivas en el seno del procedimiento con las que no estuviera de acuerdo, garantizando en ese momento su legítimo derecho a defenderse y velar por sus derechos e intereses”

Por lo expuesto, se propone al Tribunal acordar la desestimación de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente.

Ha de tenerse en cuenta, que el recurso y la petición de suspensión se presentan antes de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, que está a punto de vencer, alegándose “la imposibilidad de los operadores económicos de efectuar una correcta valoración del coste de los medios personales en condiciones de igualdad a la licitación pública,

Código Seguro De Verificación	SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	12/12/2024 13:33:23
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==		



y de la vulneración de los principios de proporcionalidad y de libre concurrencia”, por lo que en última instancia, si el recurso se estimase, se iniciaría un nuevo cómputo para la presentación de ofertas.

Por ello, a la vista de las circunstancias concurrentes y teniendo en cuenta el informe emitido por EMASESA que defiende la concurrencia de intereses generales prevalentes y los cortos plazos para la resolución del recurso, se estima que la continuación del procedimiento no provocaría un perjuicio irreparable, ponderándose los intereses concurrentes (el interés público en la adjudicación, por un lado, y los perjuicios que puede provocar la suspensión, por otro), consideramos procede la desestimación de la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento sustanciado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA), con número de Expediente 0648/2024, para la adjudicación de la “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE EMASESA, LA EJECUCIÓN DE NUEVAS ACOMETIDAS, LA EXPLOTACIÓN DEL PARQUE DE CONTADORES Y LA PLANIFICACIÓN DE SUS ACTUACIONES”.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Código Seguro De Verificación	SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	12/12/2024 13:33:23
Observaciones		Página	4/4
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/SvLf/751BnvRtvIfPaUM8A==		

